CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

Al: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 357-2026-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
Causa 357-2026-TCE

El señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla, quien señala comparecer "*por mis propios derechos y en mi calidad de presidente del MOVIMIENTO PROVINCIAL SÍ PODEMOS, LISTA 72*"; y el señor Jaime David Estrada Medranda, quien manifiesta comparecer en calidad de "*candidato a la Prefectura de Manabí*" auspiciado por el referido Movimiento Político, interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026, de 11 de septiembre de 2026, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual negó la calificación de la candidatura del señor Jaime David Estrada Medranda a la dignidad de prefecto por la provincia de Manabí.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego del análisis correspondiente, niega el recurso subjetivo contencioso electoral y ratifica la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de septiembre de 2026.- Las 16h41.- **VISTOS**: Agréguese a los autos:

a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2026-0796-M, de 19 de septiembre de 2026, remitido por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante TCE).
b) Escrito de 22 de septiembre de 2026, remitido por los señores Jaime Edulfo Estrada Bonilla y Jaime David Estrada Medranda.
c) Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de septiembre de 2026[1], ingresó de manera física en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un escrito[2] en quince (15) fojas, suscrito por los señores Jaime Edulfo Estrada Bonilla y Jaime David Estrada Medranda, conjuntamente con los abogados Guillermo González y Edison Gracia Panta; y, en calidad de anexos, treinta y nueve (39) fojas.

[1] Fs. 55.
[2] Fs. 40-54.

2. Mediante el referido escrito, el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla, quien señala comparecer "*por mis propios derechos y en mi calidad de presidente del MOVIMIENTO PROVINCIAL SÍ PODEMOS, LISTA 72*"; y el señor Jaime David Estrada Medranda, quien manifiesta comparecer en calidad de "*candidato a la Prefectura de Manabí afectado, auspiciado por el referido Movimiento Político*", interponen un recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026, de 11 de septiembre de 2026, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE).

3. El 15 de septiembre de 2026, conforme consta en el Acta de Sorteo Nro. 312-15-09-2026-SG[3], la sustanciación de la presente causa, signada con el Nro. 357-2026-TCE, le correspondió al magíster Joaquin Viteri Llanga.

4. El 16 de septiembre de 2026, mediante auto[4], el juez sustanciador ordenó que los recurrentes, en el plazo de dos días, aclare y complete su recurso; en particular, dispuso que: **i)** cumpla con los requisitos previstos en los numerales 2, 5 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); y, por otra parte que: **ii)** el CNE remita el expediente administrativo íntegro, debidamente foliado y ordenado cronológicamente, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026, de 11 de septiembre de 2026.

5. El 17 de septiembre de 2026, los recurrentes presentaron un escrito[5], mediante el cual señalaron dar contestación a lo dispuesto en el auto *ut supra*.

6. El 18 de septiembre de 2026, a través de Oficio Nro. CNE-SG-2026-6877-OF[6], la Secretaría General del CNE remitió la documentación solicitada por este juzgador mediante auto de sustanciación de 16 de septiembre de 2026.

7. El 18 de septiembre de 2026, los recurrentes, a través de su abogado patrocinador autorizado, Edison Aroldo Gracia Panta, y del abogado Guillermo González, presentaron un segundo escrito[7] constante en cinco (05) páginas.

[3] Fs. 57.
[4] Fs. 59-60 y vta.
[5] Fs. 67-69.
[6] Fs. 552.
[7] Fs. 557-559

8. El 19 de septiembre de 2026, mediante auto[8], el juez sustanciador dispuso: **i)** la admisión a trámite de la presente causa; y, **ii)** a través de la Secretaría General del TCE, se certifique al Pleno Jurisdiccional encargado de resolver la presente causa y se les remita el expediente en formato digital.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

9. El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) dispone que el TCE, conocerá y resolverá los recursos electorales contra los actos del CNE y de los organismos desconcentrados, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 del Código de la Democracia.

10. El artículo 268 numeral 1 del mencionado Código contempla, entre los mecanismos de impugnación ante el TCE, el recurso subjetivo contencioso electoral.

11. Por su parte, el artículo 269 *ibídem* determina que dicho recurso procede contra las resoluciones o actos de la administración electoral y, en su numeral 2, establece como causal la: *"Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*.

12. Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 *ibídem* habrá una sola instancia ante el Pleno del TCE.

13. En el presente caso, los recurrentes interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026[9], de 11 de septiembre de 2026, mediante la cual el Pleno del CNE, negó la calificación e inscripción de la candidatura del señor Jaime David Estrada Medranda y la señora Betsy Yadira Saltos Rivas a prefecto y viceprefecta de la provincia de Manabí, respectivamente; por tanto, el recurso interpuesto se enmarca en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia. En consecuencia, este Pleno es competente para conocerlo y resolverlo.

2.2. Legitimación activa

[8] Fs. 561-562 y vta..
[9] Fs. 537-545.

14. El artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), reconoce la legitimación para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, entre otros, a los candidatos afectados y a los representantes legales de los partidos cuando sus derechos puedan ser vulnerados. Y además, permite tener por acreditada la legitimación cuando los documentos que la sustentan obren en el expediente administrativo.

15. En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo remitido por el CNE, se verifica que el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla, es representante legal del Movimiento Provincial Sí Podemos, Lista 72, y el señor Jaime David Estrada Medranda, es precandidato a la Prefectura de Manabí, auspiciado por el referido Movimiento Político; que a través de Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026, de 11 de septiembre de 2026, expedida por el Pleno del CNE, mediante la cual se negó la calificación de la candidatura del señor Jaime David Estrada Medranda a la dignidad de prefecto por la provincia de Manabí; en consecuencia, los recurrentes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad

16. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, establece que el recurso subjetivo contencioso electoral deberá interponerse dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

17. De lo constante en autos, se verifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026, de 11 de septiembre de 2026, fue notificada al señor Jaime David Estrada Medranda y a la señora Betsy Yadira Saltos Rivas, el 12 de septiembre de 2026[10].

18. Por su parte, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el TCE el 15 de septiembre de 2026. Al respecto, el artículo 33 del RTTCE establece las reglas aplicables al cómputo de los plazos durante el período contencioso electoral; considerando que la presente causa se sustancia en plazo, se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

[10] Fs. 550-551.

III. ANALISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral

19. Conforme se desprende del escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, los recurrentes exponen, en lo principal, lo siguiente:

19.1. Que, interponen dicho recurso en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026[11], de 11 de septiembre de 2026, notificada el 12 de septiembre de 2026[12].

19.2. Mediante dicha Resolución, el Pleno del CNE aceptó la impugnación presentada por la señora Mishel Andrea Mancheno Dávila, en representación del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7; y revocó la Resolución Nro. 593-PLE-JPEM-CNE-01-09-2026[13] de la Junta Provincial Electoral de Manabí (en adelante JPEM); y negó la calificación e inscripción de la candidatura del señor Jaime David Estrada Medranda y la señora Betsy Yadira Saltos Rivas a prefecto y viceprefecta de la provincia de Manabí, respectivamente.

19.3. Como antecedente señalan los recurrentes que, el 29 de junio de 2026 se realizó el proceso de democracia interna del Movimiento Sí Podemos, en el que el señor Jaime David Estrada Medranda resultó precandidato a prefecto; el 12 de agosto de 2026 renunció voluntariamente a dicha precandidatura, siendo sustituido por el señor Simón Alberto Cedeño Mora mediante Acta Resolutiva Nro. MSP72-PRIMA-2026-033.

19.4. Posteriormente, la JPEM, mediante Resolución Nro. 262-PLE-JPEM-CNE-23-08-2026, negó la calificación e inscripción del señor Cedeño Mora y concedió 48 horas al Movimiento Sí Podemos para designar su reemplazo; dentro de dicho plazo, el 24 de agosto de 2026, el señor Estrada Medranda y la señora Saltos Rivas comparecieron personalmente ante la JPEM, y expresaron su aceptación pública y presentaron la documentación habilitante, incluido el Formulario Nro. 3922.

19.5. La señora Mishel Andrea Mancheno Dávila, representante legal del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, objetó la

[11] Fs. 537-545.
[12] Fs. 550-551.
[13] Fs. 393-402.

calificación de la candidatura a prefecto por la provincia de Manabí del señor Jaime David Estrada Medranda.

19.6. Los recurrentes alegan que la objeción presentada por la señora Mancheno Dávila el 27 de agosto de 2026 carecía de firmas de entrega y recepción, por lo que la califican de instrumento ineficaz; no obstante, la JPEM tramitó la objeción y, mediante Resolución Nro. 593-PLE-JPEM-CNE-01-09-2026, la rechazó y calificó la candidatura del señor Jaime David Estrada Medranda y de su binomio.

19.7. El eje central del recurso sostiene que la resolución recurrida confunde dos fases jurídicamente distintas: el reemplazo de precandidaturas dentro del proceso de democracia interna (artículo 41 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas, en adelante RDI) y el reemplazo de candidaturas rechazadas en fase de subsanación (artículo 19 de la Codificación al Reglamento para la Calificación e Inscripción de Candidaturas de Elección Popular (en adelante RCIC), aplicando indebidamente las exigencias de la primera fase a la segunda.

19.8. Los recurrentes sostienen que, conforme al artículo 19 citado, no era necesario un nuevo proceso de democracia interna ni la suscripción de un "Acta de Aceptación" autónoma, pues dicha aceptación se perfecciona mediante la comparecencia personal y la entrega de la documentación habilitante ante la autoridad electoral, formalidad que, afirman, fue efectivamente cumplida el 24 de agosto de 2026.

19.9. Se invoca además la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE y la doctrina de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, alegando que la resolución recurrida incurre en motivación aparente por inatinencia, al resolver sobre argumentos no esgrimidos por las partes procesales.

19.10. Como argumentos adicionales, los recurrentes invocan el principio de favorabilidad de los derechos de participación (artículo 9 del Código de la Democracia), el principio de legalidad (artículo 226 de la CRE), y cuestionan la validez del voto dirimente del presidente del CNE en la aprobación de la resolución recurrida, por no configurarse los presupuestos de empate previstos en el artículo 29 del Código de la Democracia.

3.1.1. Petición:

19.11. Con fundamento en los argumentos expuestos, los recurrentes solicitan al Pleno del TCE, *"Que se acepte el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-81-11-9-2026, de 11 de septiembre de 2026, y, como consecuencia, se mantenga la vigencia de la Resolución Nro. 593-PLE-JPEM-CNE-01-09-2026, disponiendo al Consejo Nacional Electoral mantener la calificación e inscripción de JAIME DAVID ESTRADA MEDRANDA como candidato a Prefecto de la provincia de Manabí, conjuntamente con la candidatura a Viceprefecta de BETSY Y ADIRA SALTOS RIVAS".*

3.2. Del expediente administrativo

20. El CNE, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto[14] de 16 de septiembre de 2026, remitió el expediente administrativo[15] relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026, de 11 de septiembre de 2026, expedida por el Pleno del CNE.

3.3. Aclaración del recurso

21. El 17 de septiembre de 2026[16] y el 18 de septiembre de 2026[17], los recurrentes presentaron dos escritos, mediante los cuales dieron contestación a lo dispuesto en el auto de 16 de septiembre de 2026.

3.4. Análisis jurídico del caso

22. En virtud de los argumentos expuestos por los recurrentes, corresponde determinar los siguientes problemas jurídicos:

22.1. ***¿La Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026 aplicó adecuadamente la normativa electoral reglamentaria para el reemplazo de una candidatura rechazada durante la etapa de calificación e inscripción?***

22.2. ***¿La Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026 vulneró la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, por incurrir en una motivación aparente por inatinencia?***

23. ***El primer problema jurídico planteado***, exige determinar si resultaba jurídicamente pertinente que el CNE exigiera, para la designación del señor Jaime David Estrada Medranda como candidato de reemplazo, el cumplimiento de exigencias de aceptación pública, expresa, indelegable y

[14] Fs. 59-60 y vta.
[15] Fs. 552.
[16] Fs. 67-69.
[17] Fs. 557-559

personalísima previstas en los Arts. 39, 40 y 41 del RDI, y no únicamente el régimen del inciso segundo del artículo 19 del RCIC.

24. El marco normativo está compuesto, en su núcleo, por los artículos 94, 98, 104 y 105 numeral 1 del Código de la Democracia, los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 del RCIC y los artículos 1, 39, 40 y 41 del RDI, todos ellos transcritos íntegramente como considerandos en la propia resolución recurrida.

25. El artículo 94 del Código de la Democracia dispone que toda candidatura de elección popular *"deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos"*, norma que consagra el principio de democracia interna como presupuesto de validez de cualquier candidatura, principio que la propia parte recurrente no controvierte.

26. El artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia establece como causal de negativa de inscripción que *"las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias"*, causal aplicada en el artículo 3 de la parte resolutiva de la Resolución No. PLE-CNE-81-11-9-2026.

27. El artículo 17, literal a) del RCIC desarrolla dicha causal como *"de negativa definitiva"* y dispone que su verificación se realiza *"con el expediente de democracia interna y las firmas de aceptación constantes en el Acta de Proclamación de Precandidaturas"*, lo que conecta, por remisión normativa expresa, el procedimiento de calificación e inscripción con las exigencias formales de aceptación propias de la democracia interna.

28. El artículo 19 del RCIC regula, a su vez, la fase de subsanación: permite que la organización política *"reemplace a las o los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral"* sin necesidad de repetir el proceso de democracia interna, pero condiciona la validez del reemplazo a que *"las nuevas candidaturas deberán aceptar su postulación (...) en acto público, expreso, indelegable y personalísimo, presentando la documentación habilitante para el trámite correspondiente"*.

29. El artículo 41 del RDI, por su parte, dispone expresamente que *"los reemplazos de precandidaturas también deberán aceptar su precandidatura de manera presencial conforme la regla establecida en el artículo 40"* y exige, para el registro de cualquier reemplazo, *"la firma de aceptación de precandidatura de la persona que fue electa en los términos establecidos en los artículos 39 y 40"*.

30. De la lectura sistemática de los artículos 19 del RCIC y 41 del RDI se desprende que ambas disposiciones no son excluyentes sino complementarias: el artículo 19 exime de repetir el proceso de democracia interna, mientras que el artículo 41 exige que el acto de aceptación siga las mismas solemnidades (públicas, expresas, indelegables y personalísimas) previstas en los artículos 39 y 40 del RDI. La resolución recurrida realiza

esta lectura integradora al citar conjuntamente los artículos 19 del RCIC y 41 del RDI como fundamento de su decisión.

31. Corresponde ahora analizar si, conforme a los hechos acreditados en el expediente, dicha exigencia normativa fue cumplida por los candidatos de reemplazo. La cronología documentada es determinante: **i)** el señor Estrada Medranda fue electo el 29 de junio de 2026; **ii)** renunció el 12 de agosto de 2026; **iii)** fue sustituido por el señor Cedeño Mora el 14 de agosto de 2026; **iv)** el señor Cedeño Mora fue rechazado el 23 de agosto de 2026; y **v)** el señor Estrada Medranda reapareció como candidato de reemplazo el 24 de agosto de 2026.

32. Esta secuencia revela que la designación del señor Estrada Medranda el 24 de agosto de 2026 no constituye la mera continuación de su precandidatura originaria de junio, sino una nueva postulación producida en un contexto jurídico distinto: el de reemplazo de un candidato, el señor Cedeño Mora, que había sido rechazado en sede administrativa, tras la extinción, por renuncia expresa y sustitución aceptada, del vínculo jurídico originado en la aceptación de junio de 2026.

33. La propia parte recurrente admite esta distinción de fases al sostener en su recurso que *"no se pretende que la aceptación inicial realizada por el señor Jaime David Estrada Medranda respecto de su precandidatura original sea considerada para esta fase"*, reconociendo así que la aceptación de junio de 2026 había perdido capacidad jurídica para sustentar la nueva postulación de agosto.

34. Si la aceptación originaria careció de eficacia para la nueva postulación, como coinciden ambas partes, entonces la exigencia legal de una nueva y autónoma manifestación de voluntad, pública, expresa, indelegable y personalísima, cobra pleno sentido como garantía de que quien reingresa como candidato de reemplazo efectivamente consiente, en las mismas condiciones formales que cualquier precandidato, asumir la postulación.

35. La resolución recurrida no exige, contrario a lo sugerido por la parte recurrente, *"repetir el proceso de democracia interna"* (lo cual el artículo 19 del RCIC expresamente exime), sino verificar que el acto de aceptación cumpliera las solemnidades de publicidad, expresión, indelegabilidad y personalísima actuación que el propio ordenamiento reglamentario exige para cualquier acto de esa naturaleza.

36. Sobre este punto, la resolución invoca el precedente jurisprudencial de la Causa Nro. 203-2024-TCE, de 23 de octubre de 2024, en el que este mismo Tribunal sostuvo que *"la firma del acta de proclamación es un requisito fundamental, ya que no solo representa la aceptación formal del candidato, sino que también asegura que este asume públicamente la responsabilidad y el compromiso de participar en el proceso electoral"*.

37. El citado precedente estableció, además, la jurisprudencia de que *"la figura de la renuncia debe ser entendida como excepcional; en cuyos casos, los nuevos precandidatos deben cumplir los mismos requisitos y exigencias que los inicialmente seleccionados para que se perfeccione la elección interna"*, criterio directamente aplicable al caso de autos en tanto que el señor Estrada Medranda había renunciado previamente y su reincorporación como candidato de reemplazo debía sujetarse al mismo estándar de exigencia formal.

38. No es menos cierto que la Causa 203-2024-TCE versaba sobre un reemplazo ocurrido dentro de la primera fase (democracia interna en sentido) y no sobre el reemplazo de una candidatura rechazada en fase de calificación. Sin embargo, la *ratio decidendi* de dicho precedente no se limita a una fase procedimental específica, sino que enuncia un principio general aplicable a todo supuesto de reemplazo de precandidaturas o candidaturas: la exigencia de un acto de aceptación formal, solemne y verificable como condición de perfeccionamiento del reemplazo, principio que el artículo 41 del RDI extiende expresamente *"conforme la regla establecida en el artículo 40"* a todos los reemplazos de precandidaturas.

39. En este orden de ideas, la analogía trazada por el CNE entre el reemplazo de precandidaturas en democracia interna y el reemplazo de candidaturas rechazadas en fase de subsanación no resulta arbitraria, sino que encuentra sustento en la remisión normativa expresa del artículo 17, literal a) del RCIC al *"expediente de democracia interna y las firmas de aceptación"* y en la lógica de que ambas figuras persiguen la misma finalidad: acreditar de modo inequívoco la voluntad personal del candidato de asumir la postulación.

40. Respecto de la prueba documental invocada por la parte recurrente para acreditar el cumplimiento de dicha exigencia, la comparecencia física el 24 de agosto de 2026, la entrega de documentación habilitante y la suscripción del Formulario Nro. 3922, corresponde señalar que dichos elementos acreditan la presentación de la candidatura, mas no, por sí solos, la existencia de un acto de aceptación autónomo, distinguible y verificable con las formalidades específicas de publicidad y solemnidad exigidas por los artículos 39 a 41 del RDI para los procesos de reemplazo.

41. El Informe Jurídico Nro. 281-DNAJ-CNE-2026[18] fue explícito en señalar que *"NO consta la suscripción de un Acta de Aceptación correspondiente a la nueva nominación de reemplazo del 24 de agosto de 2026 ante la autoridad electoral competente"* y que *"la presencia de la firma en la Declaración de Sujeción del Plan de Trabajo o la presentación de una declaración juramentada notariada no constituyen ni sustituyen el acto público, expreso y personalísimo de aceptación de la postulación exigido por la norma de la materia"*.

[18] Fs. 530-536.

42. Esta conclusión administrativa resulta razonable a la luz del artículo 19 del RCIC, que no se satisface con la mera presentación de documentación habilitante en abstracto, sino que exige que dicha presentación sea, en sí misma, el vehículo de un acto *"público, expreso, indelegable y personalísimo"*, estándar más exigente que la simple radicación de formularios administrativos, y que debe poder verificarse documentalmente con el mismo rigor que el acta de proclamación en la fase de democracia interna, conforme al artículo 17 del RCIC.

43. La declaración juramentada notarial de 14 de septiembre de 2026 y el Formulario Nro. 3922, constituyen elementos aportados con posterioridad a la resolución recurrida, el 14 de septiembre de 2026, es decir, tres días después de expedida la resolución de 11 de septiembre de 2026, por lo que, en estricto rigor, no formaban parte del expediente administrativo que tuvo a la vista el Pleno del CNE al momento de resolver, y mal podría reprocharse a la autoridad administrativa no haber valorado documentos que aún no existían.

44. En todo caso, dichos documentan, la presencia física de los candidatos y la entrega de documentación, extremos no controvertidos por el CNE, pero no acreditan por sí mismas la existencia de un acto autónomo de aceptación con las formalidades específicas de publicidad y registro exigidas por el artículo 41 del RDI, que es precisamente el punto sobre el que se sustentó la negativa.

45. El artículo 82 de la CRE, invocado tanto por el CNE como por la parte recurrente, consagra el derecho a la seguridad jurídica sobre la base de *"normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. La aplicación uniforme del estándar de aceptación formal, exigido igualmente en la fase de democracia interna y en la fase de reemplazo por rechazo, es consistente con dicho principio, en la medida en que evita que la seguridad jurídica de terceros interesados, otros sujetos políticos, electores, quede supeditada a la existencia de controversias sobre la suficiencia de actos informales de aceptación.

46. En esa línea, debe destacarse que la interpretación del CNE no cierra en modo alguno la puerta a los reemplazos de candidaturas rechazadas, reconoce que no era necesario repetir el proceso de democracia interna, sino que exige, de manera proporcional y razonable, que la nueva aceptación conste de forma verificable, lo que en modo alguno excede el tenor literal del artículo 19 del RCIC ni desnaturaliza la fase de subsanación prevista en el artículo 104 del Código de la Democracia.

47. Asimismo, el criterio de favorabilidad de los derechos de participación, contemplado en el artículo 9 del Código de la Democracia e invocado por la parte recurrente, resulta aplicable únicamente *"en caso de duda en la aplicación de esta ley"*, es decir, ante una ambigüedad normativa, supuesto que no se configura en este caso, en tanto los artículos 19 del RCIC y 41 del RDI son unívocos en exigir un acto formal de aceptación para los

reemplazos, sin que dicha exigencia pueda ser suplida por una interpretación *contra legem* fundada en el principio pro participación.

48. Por otro lado, el artículo 226 de la CRE, que consagra el principio de legalidad de la actuación estatal, respalda, y no contradice, la decisión del CNE: precisamente por estar la administración electoral sujeta a las competencias y facultades atribuidas por la ley, le correspondía verificar el cumplimiento estricto de los requisitos formales de aceptación previstos en el RDI y el RCIC, sin que dicha verificación pueda calificarse de exceso de poder, en tanto que se ciñó a la aplicación de normas reglamentarias vigentes y directamente aplicables al supuesto de hecho.

49. Debe valorarse igualmente que la propia Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante Oficio Nro. CNE-DPM-2026-1403-OF[19], de 15 de septiembre de 2026, posterior a la Resolución recurrida, señaló que *"no [es] necesario un proceso de Democracia Interna nuevo"* para los reemplazos en fase de subsanación, lo cual es plenamente compatible con la resolución recurrida, que en ningún momento exigió repetir la democracia interna, y se limita a corroborar el marco general del artículo 19 del RCIC sin pronunciarse específicamente sobre la suficiencia probatoria del acto de aceptación cuestionado en este expediente, extremo que corresponde exclusivamente a la valoración de la prueba efectuada por el Pleno del CNE en el caso concreto.

50. En consecuencia, del examen conjunto de los artículos 94 y 105 numeral 1 del Código de la Democracia, 17, 19 y 21 del RCIC y 39, 40 y 41 del RDI, así como del precedente sentado en la Causa Nro. 203-2024-TCE, se concluye que la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026 efectuó una interpretación sistemática, razonable y jurídicamente sustentada del régimen de reemplazo de candidaturas rechazadas en fase de calificación e inscripción, sin incurrir en aplicación indebida, extensiva o analógica *in malam partem* de normas ajenas al caso.

51. Por lo expuesto, corresponde responder afirmativamente el primer problema jurídico: la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026, de 11 de septiembre de 2026, sí aplicó adecuadamente las normas relativas al reemplazo de precandidaturas, al exigir, para la validez del reemplazo de una candidatura rechazada durante la etapa de calificación e inscripción, el cumplimiento de las mismas exigencias formales de aceptación pública, expresa, indelegable y personalísima previstas en los artículos 19 del RCIC y 39 a 41 del RDI, por lo que en este extremo corresponde ratificar la Resolución recurrida.

52. ***El relación con el segundo problema jurídico planteado,*** el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE dispone que *"No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*,

[19] Fs. 18.

estándar de motivación compuesto por dos exigencias copulativas: **i)** enunciación normativa y **ii)** explicación de la pertinencia (atinencia) de su aplicación a los hechos.

53. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, desarrolló los vicios que tornan aparente una motivación pese a la concurrencia formal de normas y hechos, identificando entre ellos la *"inatinencia"*, presente *"cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no 'tienen que ver' con el punto controvertido"*.

54. Conforme a dicho estándar, la inatinencia se configura cuando el razonamiento de la autoridad *"equivoca el punto"* de la controversia, esto es, cuando la argumentación, aunque formalmente completa, resuelve una cuestión distinta de la efectivamente planteada por las partes procesales.

55. Resulta indispensable, entonces, precisar cuál fue el objeto de la impugnación administrativa presentada por la señora Mishel Andrea Mancheno Dávila el 3 de septiembre de 2026 contra la Resolución Nro. 593-PLE-JPEM-CNE-01-09-2026, en tanto es ese el marco de congruencia (la "traba de la litis" administrativa) contra el cual debe contrastarse la motivación de la Resolución No. PLE-CNE-81-11-9-2026.

56. Del propio texto de la resolución recurrida, en el recurso subjetivo contencioso electoral, se desprende que la impugnante en sede administrativa planteó dos cargos concretos: **i)** *"falta de motivación sobre la eficacia de la renuncia al cargo de asambleísta"* y **ii)** *"falta de verificación del procedimiento de reemplazo"*.

57. Respecto del segundo cargo, *"falta de verificación del procedimiento de reemplazo"*, la propia impugnante formuló, en su petitorio, el requerimiento de *"determinar si al momento de la inscripción, el señor ESTRADA había cumplido efectivamente los requisitos legales aplicables (...) y si la renuncia y posterior reincorporación de ESTRADA MEDRANDA JAIME DAVID como candidato reemplazante se ajustaron al procedimiento de democracia interna, a la normativa interna del Movimiento SÍ PODEMOS y las disposiciones del Código de la Democracia y sus reglamentos"*.

58. Este último punto del petitorio administrativo, que la Resolución No. PLE-CNE-81-11-9-2026 reproduce en sus considerandos, coincide, en su objeto, con la cuestión efectivamente resuelta por el CNE: si la renuncia de junio-agosto de 2026 y la posterior reincorporación del señor Estrada Medranda como candidato de reemplazo el 24 de agosto de 2026 se ajustaron a las exigencias formales de aceptación previstas en la normativa de reemplazo de candidaturas.

59. En consecuencia, el argumento desarrollado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica bajo el epígrafe *"4.2.3. Inexistencia del acto de aceptación y postulación posterior a la etapa de subsanación"* no resuelve una cuestión

ajena a la controversia planteada, sino que constituye, precisamente, el desarrollo argumentativo del segundo cargo formulado por la propia impugnante, relativo a si el procedimiento de reemplazo fue debidamente verificado.

60. Los recurrente sostienen, sin embargo, que el cargo de la impugnante se limitaba a una falta de verificación en sentido procedimental, esto es, a que la JPEM no habría analizado el punto, y no autorizaba al CNE a pronunciarse sobre el fondo de si el reemplazo se había perfeccionado o no. Esta lectura, con todo, resulta excesivamente restrictiva: quien impugna por falta de verificación del procedimiento de reemplazo habilita, por definición, a la autoridad de alzada a realizar precisamente esa verificación omitida, lo que incluye determinar si dicho procedimiento se ajustó o no a la normativa aplicable, determinación que no puede escindirse artificialmente del análisis de fondo sobre la existencia y suficiencia del acto de aceptación.

61. Es un principio consolidado del derecho administrativo y procesal, aplicable a los recursos de impugnación en sede electoral en virtud del artículo 23 del Código de la Democracia, que atribuye a los órganos de la Función Electoral competencia privativa para resolver, todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, respecto de los recursos que se interpongan, que la autoridad superior que revisa una decisión sobre calificación e inscripción de candidaturas actúa en ejercicio de una competencia reglada y de orden público, cuyo objeto, verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios de las candidaturas, no queda enteramente disponible para las partes, a diferencia de lo que ocurre en controversias de naturaleza estrictamente dispositiva.

62. En esa dirección, el artículo 219, numeral 11 de la CRE, citado como fundamento de competencia en la propia resolución, atribuye al CNE la facultad de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, competencia que, en concordancia con el artículo 25 numeral 14 del Código de la Democracia, no se limita a un control formal, sino que habilita un examen sustantivo e integral de la legalidad del acto de calificación e inscripción impugnado.

63. Adicionalmente, es preciso destacar que el primer cargo de la impugnación, relativo a la falta de motivación sobre la eficacia de la renuncia al cargo de asambleísta, versaba igualmente sobre la eficacia de un acto de renuncia y su incidencia en el cumplimiento de los requisitos de inscripción, lo que revela que la temática de la eficacia de las renuncias y su repercusión en la candidatura ya formaba parte del objeto de controversia sometido a conocimiento del CNE, aun cuando se refiriera formalmente a la renuncia al cargo de asambleísta y no a la precandidatura.

64. Desde esta perspectiva, no puede sostenerse razonablemente que el análisis relativo a la extinción del acto de aceptación primario, que examina la

eficacia de un acto de renuncia y sustitución previos, y su incidencia en la validez de la candidatura de reemplazo, constituya una cuestión que no tiene que ver, conforme al estándar de la sentencia No. 1158-17-EP/21, con los cargos formulados por la impugnante, en tanto ambos, el argumento de la resolución y el segundo cargo de la impugnación, comparten idéntico objeto: la validez del procedimiento por el cual el señor Estrada Medranda fue reincorporado como candidato.

65. El vicio de inatinencia, conforme a la propia jurisprudencia constitucional invocada por la parte recurrente, exige que las razones *"no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate"*. En el caso de autos existe, por el contrario, una relación semántica directa: el problema jurídico planteado por la impugnante *"¿se ajustó el reemplazo a la normativa aplicable?"*, coincide con el problema jurídico resuelto por el CNE *"el reemplazo no se ajustó a la normativa aplicable por falta de acreditación del acto de aceptación"*.

66. Además, cabe precisar que la garantía de atinencia lo que exige es una correspondencia sustantiva entre el objeto controvertido y las razones de la decisión, correspondencia que, según se ha expuesto, se encuentra satisfecha en el caso *sub judice*.

67. La parte recurrente también invoca, aunque sin desarrollarlo como cargo autónomo diferenciado, un reproche adicional de índole distinta: que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, habría decidido *"en función de argumentos no esgrimidos por las partes"*, lo que se asemejaría más a un cuestionamiento por incongruencia, que propiamente, a un vicio de inatinencia en sentido técnico. Ambos vicios, sin embargo, exigen partir de la premisa de que el argumento decisorio es ajeno al objeto de controversia, premisa que, según se explicó en los párrafos anteriores, no se verifica en este expediente, pues el argumento decisorio se inscribe dentro del segundo cargo de impugnación relativo a la verificación del procedimiento de reemplazo.

68. Corresponde precisar, adicionalmente, que la enunciación normativa exigida por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, fue satisfecha de manera extensa: la resolución recurrida establece varios considerandos normativos, que incluyen los artículos 61, 76, 82, 219 y 226 de la CRE; los artículos 23, 25, 37, 94, 98, 101, 102, 105, 239, 243 y 244 del Código de la Democracia; y los artículos 3, 5, 10, 17, 18, 19, 20 y 21 del RCIC, además de los artículos 1, 39, 40 y 41 del RDI, lo que descarta cualquier déficit en el primer elemento del test de motivación (enunciación normativa).

69. En cuanto al segundo elemento del test de motivación, la explicación de la pertinencia de la aplicación de dichas normas a los antecedentes de hecho, la resolución recurrida desarrolla un razonamiento estructurado en tres acápites claramente diferenciados (4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3), cada uno de los cuales enlaza una norma específica (Arts. 94 y 17 literal a del RCIC; Art. 19

inciso 2 RCIC; Arts. 39-41 del RDI, respectivamente) con hechos concretos del expediente (la renuncia de 12 de agosto, la sustitución de 14 de agosto, el rechazo del señor Cedeño Mora de 23 de agosto y la designación del señor Estrada Medranda de 24 de agosto de 2026), satisfaciendo así el estándar de pertinencia exigido constitucionalmente.

70. Debe valorarse, asimismo, que la propia parte recurrente, al recurrir en sede jurisdiccional los argumentos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 de la resolución "punto por punto", demuestra en los hechos que dichos argumentos fueron comprensibles, rebatibles y jurídicamente identificables, lo que es incompatible, en términos lógicos, con la existencia de una motivación meramente aparente o carente de relación con el problema jurídico planteado, pues quien puede identificar con precisión los argumentos de una resolución para refutarlos uno a uno se encuentra, por definición, ante una motivación cognoscible, y no ante una motivación aparente en el sentido de la sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

71. Este último dato es relevante porque la propia jurisprudencia constitucional distingue la motivación aparente (que impide identificar el hilo argumentativo) de la motivación sustantivamente incorrecta o discutible (que sí permite identificar y refutar los argumentos, aunque el destinatario discrepe de su corrección jurídica); el recurso subjetivo contencioso electoral analizado en este expediente se estructura, precisamente, como una refutación argumentada de cada considerando, lo que lo ubica en la segunda categoría, desacuerdo sustantivo, y no en la primera, supuesta motivación aparente.

72. Cabe reiterar que la garantía de motivación no exige que la autoridad decisora acoja los argumentos de todas las partes, ni que anticipe y refute expresamente cada una de sus alegaciones secundarias; exige, únicamente, que enuncie las normas aplicables y explique su pertinencia respecto de los hechos relevantes para la decisión, estándar que, según lo expuesto, fue cumplido en la resolución recurrida.

73. La circunstancia de que la parte recurrente discrepe del resultado alcanzado por el CNE, o considere que la interpretación normativa adoptada es errónea o desfavorable a sus intereses, no equivale, en los términos de la jurisprudencia constitucional citada, a la ausencia de motivación: la corrección o incorrección sustantiva de una decisión administrativa se controla mediante el análisis del primer problema jurídico (legalidad de fondo), ya resuelto, y no debe confundirse con el examen, autónomo y de naturaleza distinta, de la garantía formal de motivación.

74. Por lo expuesto, corresponde a este tribunal respecto del segundo problema jurídico: que la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026, de 11 de septiembre de 2026, no vulneró la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE, por cuanto no incurrió en motivación aparente por inatinencia, al enunciar las normas jurídicas pertinentes y explicar razonablemente su aplicación a los antecedentes de

hecho dentro del marco de la controversia efectivamente planteada, por lo que también en este extremo corresponde ratificar la Resolución impugnada.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

75. En relación con el cargo relativo al voto dirimente (Art. 29 del Código de la Democracia), que la parte recurrente vincula a la falta de motivación, corresponde señalar que la propia resolución deja constancia expresa de que, tras la votación inicial (2 votos a favor, 2 abstenciones), *"se procede a repetir la votación, persistiendo el empate"*[20], y solo entonces "el magister José Cabrera Zurita, Presidente del CNE, dirime su voto a favor del informe jurídico, lo que satisface los presupuestos fácticos de empate y repetición de la votación exigidos por el artículo 29 del Código de la Democracia y por el precedente de la Causa Nro. 242-2024-TCE, a diferencia del supuesto de dicho precedente, en el que no se acreditó la repetición de la votación.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Pleno resuelve:

PRIMERO: ***(Resuelve).-*** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jaime Edulfo Estrada Bonilla y el señor Jaime David Estrada Medranda en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de septiembre de 2026.

SEGUNDO: ***(Resolución recurrida).-*** En consecuencia, ratificar la decisión adoptada a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-9-2026, de 11 de septiembre de 2026 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual negó la calificación de la candidatura del señor Jaime David Estrada Medranda a la dignidad de prefecto por la provincia de Manabí.

TERCERO: ***(Ejecutoria).-*** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, procédase al desglose del expediente administrativo original remitido por el Consejo Nacional Electoral, previo a lo cual, se obtendrán las copias certificadas en formato digital de la referida documentación para el archivo jurisdiccional institucional.

CUARTO: ***(Notifíquese).-*** Hágase conocer la presente sentencia:

- A ***los recurrentes*** y a sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral.

[20] Fs. 537.

- Al ***Consejo Nacional Electoral***, por intermedio de su presidente, en los correos electrónicos institucionales correspondientes y en la casilla contencioso electoral.

- A la ***Junta Provincial Electoral de Manabí***, en las direcciones de correo electrónico institucionales correspondientes.

- A la ***impugnante,*** en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del expediente administrativo.

- A la ***precandidata*** a la dignidad de viceprefecta de la provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Político Provincial Sí Podemos, Lista 72, en la dirección de correo electrónico que consta en el expediente administrativo electoral.

QUINTO: ***(Secretaría).-*** Siga actuando la doctora María Luisa Paredes Arellano, secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: ***(Publíquese).-*** Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Mgtr. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA,** Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ,** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ,** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ,** Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ.**

CERTIFICO.- Quito, D.M. 22 de septiembre de 2026

Dra. María Luisa Paredes Arellano
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JDH